

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
 Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00010-00
 Accionante : JORGE ELIECER YANGUAS GAITÁN
 Accionado : **MEDIMAS EPS Y OTROS**
 Sentencia : **012**

Florencia, Caquetá, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JORGE ELIECER YANGUAS GAITÁN** en contra de **MEDIMAS E.P.S** vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y a la vida digna.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor Jorge Eliecer Yanguas Gaitán, su solicitud de amparo de derechos fundamentales, en los siguientes hechos:

El señor Jorge Eliecer Yanguas Gaitán tiene 73 años, presenta diagnóstico de INFECCION DE VIAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, ITU TRATADA, BACTERIURIA ASINTOMATICA, RETENCION URINARIA RESEUTAL, VEJIGA TRABECULADA, HIPERPLASIA GLANDULO ESTROMAL y se encuentra afiliado a Medimas EPS.

Debido a su diagnóstico, su médico tratante le ordenó la consulta de control con el especialista en urología, la cual se encontraba programada para el día 14 de febrero de 2022 en la clínica UROS de la ciudad de Neiva; sin embargo, cuando solicitó de forma verbal el suministro de transporte, debido a que no cuenta con los recursos económicos para sufragar dichos gastos, en la EPS le negaron dicho servicio. Así mismo, indica el accionante que debe asistir a más citas médicas debido a su diagnóstico, por lo cual requiere el servicio de transporte, alojamiento y alimentación con el fin de acudir a dichos procedimientos y procurar su bienestar.

2.1. MEDIDA PROVISIONAL

Fundamentó el accionante la solicitud de medida provisional en los siguientes términos: *“Con base en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, de manera urgente y con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud, le SOLICITO que con la admisión de la presente acción de tutela le ordene a MEDIMAS E.P.S., que realice las gestiones*

administrativas y presupuestales necesarias para que se autorice y materialice el derecho a la salud y vida en condiciones dignas, ordenando el suministro de transporte, alojamiento y alimentación para la consulta de control o de seguimiento por especialista en urología la cual se encuentra programada para el día 14 de febrero de 2022 en la clínica UROS de la ciudad de Neiva, tanto para el paciente como para un acompañante, toda vez que se trata de un tratamiento riguroso y requiere de constante compañía, según indicaciones de su médico tratante, así mismo, porque se trata de una persona mayor de edad, sujeto de especial protección constitucional.”.

Dicha petición fue resuelta en el Auto Admisorio de la acción en el que se ordenó: “PRIMERO: CONCEDER parcialmente la Medida Provisional solicitada por el señor JORGE ELIECER YANGUAS GAITAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.875.716.SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS E.P.S. S.A.S. que en el término de las 24 horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, autorice y suministre los servicios de transporte y hospedaje de requerirse, a favor del señor JORGE ELIECER YANGUAS GAITAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.875.716, con el fin de que asista a la cita de control por especialista en urología programada para el día 14 de febrero de 2022 en la clínica Uros de la ciudad de Neiva. La Entidad accionada deberá informar acerca del cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del término de contestación de la acción de tutela.”

2.2. PETICIÓN

Adicional a lo anteriormente señalado, solicitó el accionante se tutelaran sus derechos fundamentales, y consecuentemente se ordene a MEDIMAS EPS, que: “(i) Tutelar el derecho fundamental a la salud de la accionante y en consecuencia ordene a la accionada (ii) Disponga autorizar la atención integral del señor JORGE ELIECER YANGUAS GAITAN, de acuerdo a lo ordenado por su médico tratante o el que requiera su diagnóstico, con el objetivo de no interponer una acción de tutela por cada situación gravosa que se presente debido a su diagnóstico de INFECCION DE VIAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, ITU TRATADA, BACTERIURIA ASINTOMATICA, RETENCION URINARIA RESEUTAL, VEJIGA TRABECULADA, HIPERPLASIA GLANDULO ESTROMAL. (iii) Para efectos de lo anterior, MEDIMAS E.P.S., proceda a realizar todos los trámites administrativos y presupuestales correspondientes para que se presten los servicios médicos a que tiene derecho la paciente y autorice los procedimientos requeridos, como medicamentos, exámenes, consultas, insumos y demás servicios, en este caso se garantice el cubrimiento de transporte, alojamiento y alimentación para la consulta de control o de seguimiento por especialista en urología la cual se encuentra programada para el día 14 de febrero de 2022 en la clínica Uros de la ciudad de Neiva, así como las demás citas médicas que surjan en adelante en razón de su diagnóstico, hasta cuando se encuentre recuperado o por lo menos tenga un bienestar en su integridad, sin dilataciones y obstáculos administrativos, lo anterior, tanto para el paciente como para un acompañante, toda vez que se trata de un tratamiento riguroso y requiere de constante compañía, según indicaciones de su médico tratante, así mismo, porque se trata de una persona mayor de edad, sujeto de especial protección constitucional.”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 09 de Febrero de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto No. 016 de la misma Fecha², a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionada, para que, en el término legal de dos (02) días se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se concedió la medida provisional solicitada y se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito³ allegado el 11 de Febrero de 2022⁴, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “04AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

³ Ver archivos “08RespuestaADRES” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “09CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

señaladas en los anteriores actos administrativos.

Solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. MEDIMAS E.P.S., mediante escrito⁵ allegado el 14 de Febrero de 2022⁶, suscrito por la apoderada general de la Entidad, exponiendo que desde la revisión del área de salud encuentra que el accionante pertenece al régimen contributivo lo cual indica que el mismo percibe recursos económicos según la consulta adjunta en su calidad de pensionado.

Asimismo, manifiesta que la ciudad de Florencia lugar de residencia del señor Jorge Eliecer Yanguas, NO cuenta con la cobertura indicada por la resolución 2503 de 2020 la cual ordena un valor adicional de la UPC para el transporte de los usuarios para "zona especial por dispersión geográfica" (Artículo 2), en tal sentido, debe el mismo asumir el costo del valor de los viáticos para desplazarse a otra ciudad ya que no se encuentra demostrada su deficiente capacidad económica por su calidad de cotizante.

Por otro lado, afirma que al actor se le ha prestado un servicio eficiente con la autorización de todas las ordenes expedidas por los médicos tratantes y en tal sentido manifiesta la disposición de garantizar la prestación de los servicios de salud al paciente, sin exceder la integralidad, por tal motivo al no estar prescrito el servicio de transporte y viáticos por parte de los galenos, no es posible el reconocimiento de los mismos, en concordancia con la normatividad vigente.

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

"i.El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente:

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Por lo expuesto, manifiesta la Entidad que no incurrido en la vulneración y/o amenaza de ningún derecho fundamental en contra del accionante, todo lo contrario, su actuar se ajusta a las normas del Sistema General de seguridad social en salud, por lo tanto, debe declararse improcedente el presente medio constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó:

"1. Solicito a su Señoría, se sirva declarar IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de negación y/o violación del derecho fundamental de la salud de la accionante, por parte de MEDIMÁS EPS.

⁵ Ver archivos "10RespuestaMedimas" del expediente digital.

⁶ Ver archivos "09CorreoRespuestaMedimas" del expediente digital.

2. Solicito respetuosamente señor Juez que ordene el recobro ante LA ADRES para los procedimientos, insumos y demás servicios que NO estén contemplados dentro del Plan de Beneficios en Salud, enmarcado en la Resolución 244 de 2019.

3. Solicito señor juez se DESVINCULE a esta entidad que represento pues ha dado cabal cumplimiento a lo solicitado dentro de sus obligaciones.

4. No acceder al tratamiento integral, ni viáticos (transporte, alimentación, alojamiento) al ser improcedentes.

5. Solicito señor juez respetuosamente se expida copia autentica del fallo que este despacho profiera a nombre de MEDIMÁS EPS.

6. ARCHIVAR la presente acción constitucional."

CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – MEDIMAS EPS- lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor JORGE ELIECER YANGUAS GAITÁNSUÁREZ, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de MEDIMAS EPS a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- quienes presuntamente están desconociendo los derechos del menor aquí representado; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor JORGE ELIECER YANGUAS GAITÁNSUÁREZ, ante la presunta omisión de MEDIMAS EPS de suministrarle los gastos necesarios para desplazarse a la ciudad de Neiva a su cita programada para el día 14 de febrero de 2022 en la clínica UROS.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, el señor JORGE ELIECER YANGUAS GAITÁN, se le expidió autorización para consulta de control por la especialidad de Urología, para el día 01 de Febrero de 2022 y se agendó su cita para el día 14 del mismo mes, acudiendo al mecanismo Constitucional el día 09 de Febrero de 2022 con el fin de que su EPS le suministre los viáticos correspondientes para poder asistir a la misma.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar que se vulneran los derechos fundamentales del señor JORGE ELIECER YANGUAS GAITÁN, por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)"

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe ocurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los

cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.5.4. COBERTURA DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN SALUD. LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL AFILIADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

En la Sentencia T 597 de 2016, la Corte Constitucional señaló que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en el plan de Beneficios y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-405 de 2017 señaló: “... aunque el transporte y el hospedaje del paciente y su acompañante **no constituyen servicios médicos, hay casos en los cuales el acceso efectivo y real al servicio de salud depende de que se garantice el desplazamiento al lugar donde será prestada la atención**”, esto con fundamento en el principio de solidaridad sobre el cual descansa el derecho a la seguridad social cuando el usuario ni su familia cuentan con la capacidad económica para asumir el costo del transporte.

Igualmente, en sentencia T-489 de 2014 se reiteró: “(...) **queda establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente**, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad.” (Negrilla fuera de texto original).

En tal contexto, de conformidad con los pronunciamientos de esta Corporación, se advierte que el servicio de transporte se encuentra incluido en el POS y, en consecuencia, debe ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que:

- i. “Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido.

- ii. *Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante.*
- iii. Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia".

En conclusión, en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra parte, en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales del señor JORGE ELIECER YANGUAS GAITÁN, ante la presunta omisión de MEDIMAS EPS, de no suministrarle los viáticos necesarios para acudir a la cita primera vez con de control de urología, programada en la Clínica UROS de la ciudad de Neiva el día 14 de febrero de 2022.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la documentación suministrada por la EPS, se encuentra probado que el señor JORGE ELIECER YANGUAS GAITÁN, está afiliado a EPS MEDIMAS, en calidad de Cotizante.
- ii. Conforme a la historia clínica⁷ allegada, se avizó que, el señor JORGE ELIECER YANGUAS GAITÁN, cuenta con autorización descrita en el Formato No. 2223014788 del 01/02/2022, para el servicio de consulta de control o seguimiento por especialista en urología, agendada según el accionante, para el día 14 de febrero de 2022.
- iii. Mediante llamada⁸ realizada por parte de la Secretaria del Despacho, atendida por el señor JORGE ELIECER YANGUAS GAITÁN, le informó que la EPS NO dio cumplimiento a la orden de la medida provisional, sin embargo, el actor asistió a la cita que tiene programada para el día 14 de Febrero de 2022.

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión al requerimiento elevado por el señor JORGE ELIECER YANGUAS GAITÁN SUÁREZ, al considerar que se le vulneran los derechos fundamentales a la vida y la salud, ante la omisión de MEDIMAS EPS de no suministrarle los viáticos necesarios para desplazarse a la ciudad de Neiva para asistir a la cita autorizada de valoración de seguimiento por urología, programada para el día 14 de febrero de 2022.

⁷ Ver archivo "03EscritodetutelaPag1-6" del expediente digital.

⁸ Ver archivo "10ConstanciaLlamada" del expediente digital.

Como se indicó en líneas precedentes, en llamada telefónica realizada por parte del Despacho, la cual fue atendida por el señor JORGE ELIECER YANGUAS GAITÁN, quien informó al Despacho que, MEDIMAS EPS NO dio cumplimiento a la medida provisional decretada en el Auto admisorio de la acción, sin embargo, el mismo asistió a su cita de control con el fin de no interrumpir su tratamiento médico.

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que no existe motivo justificado por el cual la EPS omitiera el cumplimiento de la medida provisional, pues la misma se justificó en la urgencia por la proximidad en la fecha de la consulta médica del accionante, la cual de no salvaguardarse con la medida provisional puede implicar un pronunciamiento inocuo ante una situación de vulneración de los derechos fundamentales de haberse concretado, empero como lo manifestó el señor Jorge Eliecer, el mismo logró asistir a su control por sus propios medios y recursos, sin que por ello, el Despacho no se vea obligado a reiterar a las Entidades de salud que, el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas dentro de trámite la acción constitucional de tutela son de estricto y obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en conductas disciplinaria y penalmente sancionables.

Ahora, frente a las demás pretensiones, en las que se solicitó a esta Judicatura, se ordenara a MEDIMAS EPS: (i) *“Disponga autorizar la atención integral del señor JORGE ELIECER YANGUAS GAITAN, de acuerdo a lo ordenado por su médico tratante o el que requiera su diagnóstico, con el objetivo de no interponer una acción de tutela por cada situación gravosa que se presente debido a su diagnóstico de INFECCION DE VIAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, ITU TRATADA, BACTERIURIA ASINTOMATICA, RETENCION URINARIA RESEUTAL, VEJIGA TRABECULADA, HIPERPLASIA GLANDULO ESTROMAL.* (ii) *Para efectos de lo anterior, MEDIMAS E.P.S., proceda a realizar todos los trámites administrativos y presupuestales correspondientes para que se presten los servicios médicos a que tiene derecho la paciente y autorice los procedimientos requeridos, como medicamentos, exámenes, consultas, insumos y demás servicios, en este caso se garantice el cubrimiento de transporte, alojamiento y alimentación para la consulta de control o de seguimiento por especialista en urología la cual se encuentra programada para el día 14 de febrero de 2022 en la clínica Uros de la ciudad de Neiva, así como las demás citas médicas que surjan en adelante en razón de su diagnóstico, hasta cuando se encuentre recuperado o por lo menos tenga un bienestar en su integridad, sin dilataciones y obstáculos administrativos, lo anterior, tanto para el paciente como para un acompañante, toda vez que se trata de un tratamiento riguroso y requiere de constante compañía, según indicaciones de su médico tratante, así mismo, porque se trata de una persona mayor de edad, sujeto de especial protección constitucional. ”.*

En relación a lo anterior, ha de señalarse que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que, MEDIMAS EPS se está sustrayendo de la obligación de prestar los servicios médicos que requiere el señor JORGE ELIECER YANGUAS, toda vez que en principio evidencia el Despacho la EPS ha realizado todas las gestiones administrativas para autorizar los procedimientos, exámenes y valoraciones prescritas por los médicos tratantes a su favor.

Ahora bien, respecto al otorgamiento de viáticos a favor del tutelante, para ésta Judicatura bajo la premisa que los mismos no obedecen a un servicio de salud en sí mismos, sino que se rigen en la excepcionalidad de su causa, debe el despacho NEGAR

los mismos a favor del accionante, pues como bien lo indico la EPS, los supuestos jurisprudenciales que han determinado la procedencia de la autorización de transporte, alojamiento y alimentación a favor de un paciente y su acompañante, disponen que se ajusta cuando de no accederse a los mismo éstos configuran una barrera o interrupción en la prestación de los servicios en salud, esto es, que por la deficiente capacidad económica del afiliado o de su núcleo familiar no puedan sufragarlos y en consecuencia no logre asistir a las atenciones médicas fuera de su municipalidad, empero, para el caso en concreto la parte actora no allego prueba si quiera sumaria la escases de recursos económicos suya o de su núcleo familiar, contrario sensu, la parte accionada quien manifestó la calidad de cotizante del señor Jorge Eliecer Yanguas.

Por lo aquí expuesto, no encuentra el Despacho que el accionante cumpla con los requisitos para acceder a la pretensión de los viáticos para asistir a la cita de control programada para el día 14 de Febrero de 2022 por las siguientes razones (i) La fecha de la valoración médica ya feneció y el accionante logró asistir de manera oportuna por sus propios medios y recursos (ii) el actor cuenta con la calidad de Cotizante en la afiliación de salud, lo cual supone la capacidad de pago puesto que percibe recursos económicos sobre los cuales cotiza al SGSS (iii) No se evidencia la puesta en peligro y/o vulneración de las condiciones de vida del actor, toda vez que la EPS cumplido cabalmente con su tratamiento.

Frente a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *“existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda”*⁹, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando *“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*¹⁰; conforme a lo traído a colación, cabe reiterar que, como ya se indicó en líneas precedentes, por parte del Despacho no fue posible establecer que, la EPS ha omitido prestar de manera oportuna los servicios médicos que se le han ordenado al señor JORGE ELIECER, por lo que, al no demostrarse que exista un actuar negligente y que consecuentemente se ponga en riesgo su salud y vida, no hay lugar a conceder la mencionada pretensión.

Es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite.

En relación con la carga de la prueba en materia de Acciones de Tutela ha señalado la Corte Constitucional¹¹:

(...) un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales,

⁹ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

¹⁰ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

¹¹ Sentencia T 571 de 2015. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."*

Finalmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión al requerimiento elevado por el señor JORGE ELIECER YANGUAS, al considerar que se le vulneran los derechos fundamentales a la vida digna, la salud ante la omisión de MEDIMAS EPS, de no otorgarle los viáticos para él y un acompañante en atención a la cita de control por urología programada para el día 14 de Febrero de 2022, dicha pretensión de amparo será negada por el Despacho por las razones expuestas anteriormente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela, presentada por el señor JORGE ELIECER YANGUAS GAITAN, en contra de MEDIMAS E.P.S, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

TERCERO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

**Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea51cca7fd92066bb1ca071dd17b742213b096620c88ba590b400aa2c19e46a9

Documento generado en 22/02/2022 02:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>